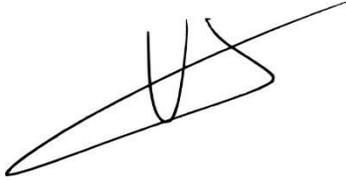


**INFORME SECRETARIAL:** Se informa que la parte ejecutada se notificó al correo electrónico informado por su EPS el 01/12/2023, entendiéndose surtida conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 el 05/12/2023; el término para excepcionar le venció el 11/01/2024. La parte ejecutada no acreditó el pago ni excepcionó.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' intertwined, with a long horizontal stroke extending to the right.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 125  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FELIPE OSPINA DELGADO C.C. 75.106.826  
Demandado: JORGE ARMANDO ARANGO C.C. 16.074.418  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00728-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió por reparto el 29-09-2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 12-10-2023, libró el mandamiento de pago así:

*"1.1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital de la obligación.*

*1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el 2 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."*

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo

el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la pasiva.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

### **2. Título ejecutivo**

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$1.000.000

ACEPTANTE: JORGE ARMANDO ARANGO C.C. 16.074.418

BENEFICIARIO: FELIPE OSPINA DELGADO

VENCIMIENTO: 1/05/2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Aclarándose que si bien dentro del título bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por los acá ejecutados como aceptantes, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hicieron las veces de creadores (o giradores), cumpliéndose el requisito en cita.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$63.000 (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 5% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por FELIPE OSPINA DELGADO C.C. 75.106.826 en contra de JORGE ARMANDO ARANGO C.C. 16.074.418, según el mandamiento de pago calendado 12 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$63.000

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**LA JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fede4104e7acd3d26a1cad088b65a256d92388c4e66d4479b8b5e16f2a1b7b9**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**